

## La Protección jurídico-penal de las mujeres en la “Hispania Medieval”, a través del Código de las Siete Partidas



**Diana Arauz Mercado**

En las últimas décadas, hemos sido testigos del interés que se ha venido despertando en el campo de la investigación científica, entorno al papel desempeñado por las mujeres dentro de los diferentes períodos históricos. La Edad Media no ha sido la excepción, y de ello nos han dado cuenta prestigiosos historiadores de la talla de Georges Duby, Jacques Le Goff, Margaret Wade Labarge o Régine Pernoud, entre otros, en lo que atañe a la Europa medieval. Si nos adentramos en los estudios realizados en lo que corresponde a la Edad Media española, también encontraremos interesantes aportaciones (1), todas ellas desde diferentes enfoques, los cuales han contribuido en el conocimiento de la época histórica mencionada en relación a las mujeres. Sin embargo, en lo que se refiere al campo histórico-jurídico, los estudios siguen siendo limitados, no obstante haberse abordado la problemática del concepto de la familia y el parentesco en la Edad Media para poder llegar hasta la mujer cristiana medieval (2). De este modo, el estudio aquí sustentado, pretende abrir una reflexión para trabajos futuros entorno a uno de los temas más difíciles y polémicos dentro de la Baja Edad Media española: la normativa penal y su ámbito de aplicación a las mujeres.

La delimitación en la escogencia de una sola fuente jurídica, el Código de las *Siete Partidas* de Alfonso X, se ha realizado no sólo por cuestiones de espacio dentro de la presente publicación, sino también por constituir esta compilación, el cuerpo legal más representativo de la Baja Edad Media. Esto no nos debe dar pie a pensar en delimitar o agotar la materia de estudio en dicho Código, pues en las legislaciones vigentes antes de que entraran a regir oficialmente las *Partidas* (1348), a nivel de los diferentes Reinos, se recopilaron y aplicaron normas de derecho local o municipal (los llamados “*Fueros*” - extensos y breves -), así como a nivel comarcal y territorial (caso del “*Libro de los Fueros de Castilla*”, el “*Fuero Viejo*” y el “*Fuero Real*”), las cuales también nos dan noticia del tratamiento jurídico de diferentes conductas delictivas, especialmente, aquellas que tenían como víctimas a las mujeres de diferentes estados civiles. En esta forma, estrechando aún más el cerco de nuestro tema, nos limitaremos al breve análisis de dos delitos tipificados en las *Partidas* como tal, la violación y el aborto, y del tratamiento de dos figuras igualmente relevantes dentro de la normativa penal: la protección jurídica de la mujer embarazada y el perdón del adulterio femenino.

Así, pues, si hay alguna materia en que se encuentren íntimamente ligados los conceptos de moral y justicia - en especial dentro de la época bajomedieval - es precisamente en la normativa penal, sobre todo, en lo concerniente a dos sujetos dignos de protección legal debido a su *fragilidad* y a la

incapacidad jurídica que los caracteriza, es decir: la mujer y el menor. Pero al igual que en el tratamiento jurídico dado a las mujeres en otros aspectos legales, la ley sólo protege a aquéllas que lleven una vida honesta al lado de sus familias, o que habiéndose desintegrado éstas por alguna razón válida (caso de las viudas) continúen llevando una vida respetable y decorosa. De allí en adelante, el legislador hará sus propias valoraciones teniendo como precedente el estado civil de las mujeres y estableciendo abiertamente que la condena inferida al que atentara contra la dignidad de mujer casada o sobre su propia persona, era más grave que si la ofensa recaía en mujer soltera o viuda. Otro tanto se estipulará respecto a la indemnización que debe recibir aquélla o su familia, en relación a estas últimas.

## **1. Violación**

En los Fueros extensos de origen castellano, como por ejemplo, el *Fuero de Soria*, el culpable por delito de violación recibe la misma pena que el homicida, siempre y cuando se trate de una relación no querida por la mujer, pues en caso contrario y si la mujer es casada, la sanción se pone en manos del marido, o del padre o el hermano si es soltera (3).

En esta forma, la única y verdadera protección jurídica sobre la mujer en caso de violación, recaía sobre las mujeres casadas, pues las penas impuestas a los violadores de solteras y viudas, era inferior, no obstante las modificaciones realizadas por Alfonso X el Sabio, tratando de dignificar la condición social de las dos últimas (4). Así, más que una legislación encargada de velar por la integridad moral y física de la mujer, nos encontramos ante una normativa que a todas luces estaba dirigida a proteger tanto el honor masculino como la institución matrimonial.

Posteriormente, en las *Partidas*, se entra a reglamentar de una forma más específica el delito que venimos comentando. El título 20 de este Ordenamiento, trata de los que fuerzan o llevan robadas a las mujeres vírgenes, a las religiosas o a las viudas que viven honestamente, manteniendo las diferencias en las cuantías de las indemnizaciones según el estado civil de la mujer, pero esta vez, perfeccionando el agravante de la coautoría en la realización del delito (5). No en vano se ocupaba la séptima partida en su título 33, ley 6, que a la hora de establecer las penas por el cometimiento de conductas delictivas, “*el defendimiento pertenesce tambien a la muger como al varon, maguer que non fagamos y emiente della. Fueras ende - señala la norma -, en aquellas cosas señaladas que les otorgan las leyes deste nuestro libro*”. Del mismo modo, la tercera partida se encarga igualmente de ofrecer protección jurídica a las mujeres, sin distinción de su estado civil o condición, al establecer que los pleitos que traten del forzamiento de estas, deben responderse ante el Rey (6).

La normativa alfonsina también sanciona al hombre que “*raptare o violare*” a alguna mujer (*Partidas* 7,20,3), otorgándole el perdón, sólo en el supuesto de que la víctima aceptara voluntariamente casarse con su agresor.

## **2. Aborto y protección jurídica de la mujer embarazada**

Las sanciones correspondientes a este delito, se pueden remontar al período visigodo. En dicho Reino, al causante de aborto, en especial el producido fruto de un adulterio, se le negaba el derecho a recibir la comunión por el resto de su vida (7), y en algunos casos se llegó a establecer la pena capital (8). Posteriormente y a condición “*de que toda su vida insistan especialmente en la humildad*

y en las lágrimas de contricción”, podrían los culpables recibir la comunión pasados siete años del hecho. Asimismo, a quienes intentaran proporcionar pócimas a las embarazadas esperando como resultado un aborto, sólo se les procuraría el mencionado sacramento en sus últimos días, siempre y cuando “*llorasen los crímenes pasados*” (9). De igual forma, Recaredo (586-601), ordenó a los jueces que en compañía de los sacerdotes castigaran fuertemente este crimen, con tal que no llegase a pena capital (10). Con el transcurso del tiempo la oposición al aborto por causa de adulterio se fue suavizando, hasta pasar de la negación de por vida de la comunión, a “*usando la misericordia*” hacer diez años de penitencia (11).

Ya en la Baja Edad Media y dentro de la normativa foral que venimos mencionando, Fueros como el de *Soria* (disposición 502), establecen varias conductas en relación al cometimiento del delito de aborto, pues aquel que:

*“... mugier preñada matare, peche el omeziello doblado si la criazon biua era en el cuerpo de la madre et salga por enemigo de los parientes de la madre. Et si la friere et por ocasion abortamiento fiziere, peche la calonna por la madre de la ferida, et el omeziello por la criazon, mas non salga por enemigo. Et si el feridor, maguer cumpla de fuero por las feridas y sea dado por quito dellas, y si negare el abortamiento, los alcaldes mandenlo pesquerir alas pesquisas. Et si las pesquisas fallaren que por su ocasion fue el abortamiento fecho, que peche las calonnas; y si non ouiere de que las pechar, ssea metido en el çepo de garganta y yaga y tres nouenas, segund dicho es. Et si las pesquisas fallaren que el abortamiento non fue fecho por su ocasion, ssea dado por quito. Et la querella sea metida en conçejo fasta XXX dias, como dicho es dessuso”.*

Otro artículo de la recopilación soriana, el 545, reglamenta que ninguna mujer preñada debía ser condenada a pena de muerte o a pena alguna en su cuerpo hasta “*que no sea parida*”. Lo mismo se señalaba en otro fuero extenso castellano, el *Fuero de Cuenca*, XI, 49, respecto de quien golpease o matase a mujer embarazada: “*... pectet homicidium, si querelosus firmare potuerit; sin autem saluet se sicut pro duplici homicidio. Si eam percusserit, et ea occasione abortiuum fecerit, pectet calumpniam percussionis et homicidi, si conuictus fuerit ...*” (12).

En las *Partidas*, concretamente, la séptima partida, se encarga en una de sus leyes de proteger la integridad física de las mujeres y los menores, al sancionar las conductas imprudentes o bien maliciosas de aquellos que se “*meten por mas sabidores de lo que non saben nin son, en fisica, e en çirurgia*” (13), perjudicando la salud de estos, o bien ocasionándoles la muerte. De esta forma, la norma citada establece que si alguna de dichas personas “*diesse tan fuerte melezina o aquella que no deue a algun ome o muger que tuuiesse en guarda*” y por tal razón muriese, deberá ser desterrado por el término de cinco años. La misma pena se estipula para el “*ome o muger que diesse yeruas o melezina a otra muger porque se empreñasse, e muriessse por ello*” (14). Pero - se preocupa la ley en aclarar -, si alguno de los físicos o cirujanos a sabiendas o maliciosamente cometieren alguno de los yerros mencionados, deberá morir por ello.

De igual modo, se sanciona con pena de muerte a la madre que se procurase por su propia mano el aborto (15), excepto que fuese obligada por la fuerza, “*assi como faze los judios a sus moras, ca estoce el que lo hizo fazer deue auer la pena. E si por auentura non fuesse aun biua* (la criatura), *estonce non le deuen dar muerte por ello. Mas deue ser desterrada en una yslla por cinco años*”.

Ahora bien, esta misma ley también protege - aunque sólo en parte -, la integridad física de la madre y de la criatura al reglamentar nuevamente con la pena de destierro al hombre que hiriese a su propia esposa, a sabiendas de su estado, “*de manera que se perdiessse lo que tenia enel vientre por la*

*ferida*". Desafortunadamente (y en esto el legislador se contradice), la misma ley se encarga de desproteger tanto a la madre como a la criatura, puesto que si las heridas son ocasionadas y no se produjera el aborto, no hay ningún castigo para el agresor, de un lado, y de otro, que se deja abierta la posibilidad para este último - debido a lo establecido en la norma (*que se perdiesse lo que tenia enel vientre por la ferida*) -, para poder alegar que la pérdida del hijo pudo ser ocasionada por heridas diferentes a las propiciadas por él.

Paradójicamente, y no obstante encontrarse tipificada esta conducta dentro del título de los homicidios, la norma sí que castiga con la pena de muerte al hombre extraño que actuara bajo los mismos parámetros de conducta que el marido agresor, pues la mencionada ley termina señalando: "*Mas si otro ome extraño lo fiziessse deueauer pena de omicida si era biua la criatura quado mouio por culpa del, e si no era aun biua deue ser desterrado en alguna ysla por cinco años*".

Asimismo, una vez estando la mujer en estado de gravidez, la normativa alfonsina (4,23,3) establece que "*si alguna muger preñada ouiesse fecho cosa, por que deuiessse morir, que la criatura que nasciere della deue ser libre de la pena. E porende deue guardar la madre fasta que para assi como diximos en la septima partida en el titulo de las penas*". Por último, el corpus mencionado, insiste en la protección jurídica de la mujer embarazada, al prohibir atormentarla "*por razon dela criatura que tiene enel vietre que non merece mal*" (16).

### **3. El perdón del adulterio femenino**

Valdría la pena analizar someramente, algunos de los preceptos insertados en las *Partidas* que contribuyen al amparo jurídico de la mujer que ha cometido adulterio bajo determinadas circunstancias, y que muy poco se traen a colación cuando se expone el tratamiento jurídico de este delito, considerado como una de las faltas más duramente sancionadas a las luces del ordenamiento medieval: uno de los pecados más graves a los ojos de Dios, especialmente si la infractora era la mujer.

El primero de ellos, hace alusión a la obtención de perdón por parte del marido ofendido y a la posibilidad de la esposa de librarse de la acusación instaurada por éste. Así, la codificación estudiada establece inicialmente que "*... todo ome que sopiere que su muger le faze adulterio, tenuto es dela acusar, si entediere que se non quiere partir del pecado, e que quiere vsar del, e si lo no faze peca mortalmete*", pero agrega la norma a continuación, "*si entediere que se parte del pecado, e que faze penitencia del, estonce si la non quesiere acusar non peca*". Prosigue la ley argumentando que tal y como manda la Santa Iglesia, si la pareja se separara por adulterio cometido por la mujer y no continuaran viviendo juntos, "*que si despues desto la quisiesse perdonar el marido, que lo puede fazer. E que biuan en vno, e se ayunte carnalmente tan bien como si non fuessen departidos*" (17).

Aunque el perdón que podía obtener la esposa se concede a favor de la permanencia de la institución matrimonial y de la honra del marido, de todas formas, beneficia y protege a la mujer si tenemos presente de un lado, que podía salvar su vida evitando la pena capital, y de otro, que aunque su reputación como mujer casada sería difícil de recuperar según operaban las costumbres de la época, lo que no perdería en todo caso serían sus arras, su dote y los bienes que la pareja tenía en común, pues tal y como lo expresa *Partidas* 7,17,15, tales bienes retornarían a la mujer "*... en aquel estado que era ante que el adulterio fuesse fecho*". Asimismo, el legislador Sabio, estatuye igualmente a

favor de la esposa que “... *puede segund santa egleſia, acusar ella otrosi a el, si quisiere e deue ser oyda, tan bien como el* ” (18).

El mismo ordenamiento, se ocupa de aclarar que en materia de adulterio y en lo que respecta directamente al acusador o al marido ofendido, la mujer puede defenderse alegando contra él que “*quiere prouar que el mismo fizó otro tal yerro, e si lo prouare, non deue ser oydo el acusador segun derecho de santa yglesia*”. Otra de las situaciones previstas en el mismo apartado, se refiere al hecho de que alguno acusase a la esposa de haber cometido adulterio: ella podrá probar que su marido “*le perdonara ya aquel yerro, e que la auia despues recibido por muger, si esto prouare, non deue el marido ser oydo*”. El precepto comentado, regula igualmente en relación a la presunta adúltera:

*“E otros si no deue ser cabida la acusacio daquel que el mismo trae su muger, o es mesajero, o toma precio, por que faga ella adulterio con alguno. Nin otro si non deue ser cabida la acusacion, del que supo que alguna muger fiziera adulterio, si despues de muerte de su marido, casasse el con ella: e la quisiesse acusar de tal yerro: o si despues quel caso con ella, supo que fazia ella adulterio, e lo consintio callando se e encubriendolo”* (19).

El legislador, también se ocupa de defender a la mujer casada que trata de librarse del hombre que yace con ella por la fuerza. Si este hecho aconteciera, “*no faze ella adulterio, nin la podrian acusar por tal razon*” (20). De igual forma en el precepto normativo citado, se prevee otro hecho que exime a la esposa del cometimiento de adulterio. Se trata de la posibilidad que en horas de la noche y permaneciendo ambos cónyuges en el lecho conyugal, el marido se levantara por cualquier motivo que le fuera menester y otro hombre que morase en la casa ocupara su lugar. Si la mujer le recibiere pensando que yace con el marido - siempre y cuando “*no fuesse sabidora en alguna guisa de aquella enemiga, o si lo fiziesse maliciosamente*” - (21), no podrá ser acusada por el delito mencionado.

Finalmente la ley octava del título y partida citados, no obstante las condiciones exigidas a la esposa, expone otro evento en el cual se le presume inocente de cometer delito de adulterio. Cuando el marido se ausentara de la casa por cumplimiento de romería, hueste o similar, tardando “*mucho*” en retornar al hogar (la ley no hace alusión a un tiempo determinado) de manera que algunos hicieren creer a la esposa que el cónyuge ha muerto, y esta se casara nuevamente, no comete adulterio, aunque “*fuesse biuo el marido primero. Ca escusala el non saber*”.

Otra de las normas que en gran parte beneficia a las mujeres respecto al tema referido, hace alusión a los procesos en que se debate el delito que venimos mencionando. Una de estas disposiciones, la encontramos regulada en el apartado final de la tercera partida, título 22, ley 21, que consagra el evento que el juicio dado entre algunos pueda aprovechar a otros. En lo que respecta a la mujer “... *si despues la quisieren acusar de aquel adulterio no seria tenuta de responder amparandose co aquel juyzio que fue dado por el varon ...*”. Pero desafortunadamente el final de esta ley, se vuelve a tornar en contra de la acusada: “*mas si alguo la quisiesse acusar de nueuo sobre aquel adulterio bien lo puede fazer andando en su pleyto con ella fasta que den juyzio sobre la acusacion*”. En todo caso, el legislador previó que la sentencia que obtiene el marido por divorcio de la mujer adúltera, no se pudiera tornar a favor de aquél en el sentido de cometer adulterio con otra mujer.

En cuanto a la protección jurídica de los menores en relación al cometimiento de adulterio, *Partidas* 6,19,4, establece que el menor de catorce años no podrá ser acusado de cometer adulterio, ni de otro

yerro de lujuria, “*porque non cae aun tal pecado enel*”. Asimismo, el mencionado precepto, hace referencia a que el mayor de catorce años y menor de veinticinco, si fuere acusado en juicio de haber cometido adulterio, debe recibir la pena que manda la ley en estos casos, no pudiéndose excusar alegando que no es de edad cumplida. De igual modo la codificación estudiada (7,1,9), reglamenta entorno a la misma materia, la tipificación de conductas relacionadas con los menores de diez años y medio, así como también de los mayores de dicha edad pero que no alcanzan los catorce años, en el sentido que aún no poseen “*entendimiento cumplido*” para saber lo que hacen y por lo tanto, no pueden ser acusados.

## Conclusiones

A través de este pequeño recorrido legal por medio de los tres apartados propuestos, he querido dejar abierta una reflexión para revalorar y reinterpretar la normativa expuesta, en el sentido que el legislador, según la concepción de valores del pensamiento cristiano medieval, también se ocupó de otorgar a las mujeres una debida protección jurídica y no sólo un mero tratamiento discriminatorio respecto a ellas, como se suele resaltar la mayoría de las veces a la hora de abordar el período estudiado. Ahora bien, es necesario no olvidar que las disposiciones jurídicas medievales (en su conjunto y no sólo las de orden penal), deben ser analizadas al unísono, junto con otras disciplinas y materias que también se desarrollaron junto al Derecho, y que nos ayudan a esclarecer las condiciones de vida y sobrevivencia de las mujeres. Es decir, al lado de la normativa alfonsina que castiga severamente el aborto, encontramos que el mismo Alfonso X en obras de carácter no jurídico como el “*Lapidario*”, nos ilustra sobre la forma en que se pueden beber algunas yerbas para causar la muerte del feto, sin que peligre la salud de la madre; junto a las terribles penas impuestas en las “*Siete Partidas*” que condenan al ostracismo o a la muerte por el acceso carnal no consentido, o por ser persona adúltera, se encuentra equilibrando la balanza la moral cristiana medieval, ajustándose a uno de sus más representativos postulados: el otorgamiento del perdón y la continuidad de la convivencia en pareja. En otras palabras, las categorías conceptuales del medievo y las pautas de comportamiento, se desarrollan a través de las fuentes jurídicas y no jurídicas (de allí la importancia del conocimiento de ambas fuentes), pues echaríamos en saco roto nuestro análisis si no reconociéramos que los hechos y actos de mujeres y hombres medievales, desbordaron al Derecho mismo sobrepasándolo, y que en más de una ocasión el ordenamiento jurídico no se correspondía con la realidad cotidiana. Tengamos presente que una gran cantidad del conglomerado social sin acceso a la cultura de las élites (en su mayoría mujeres), pertenecía a una estructura en la cual la escritura y la lectura no eran la base de la vida popular; por lo tanto, imperaban sus costumbres transmitidas por tradición oral y no necesariamente los ordenamientos escritos. Seguir sacando a la luz dichas manifestaciones a través de las distintas fuentes de conocimiento, en especial en lo que concierne al ámbito femenino en su condición social y jurídica, como parte activa e integrada dentro del devenir histórico, sigue siendo una tarea pendiente en el campo de la investigación sin que se convierta - como erróneamente se viene asumiendo - en interés único de los llamados “estudios de género”, o en una tarea exclusiva de la disciplina de la “Historia de las mujeres”.

## Notas

(1) Claudio Sánchez-Albornoz, Reyna Pastor, María del Carmen Carlé, Ricardo Córdoba de la Llave, Hearth Dillard, María Isabel Pérez de Tudela y otros más.

(2) Las excelentes plumas de Alfonso García-Gallo, José Martínez Gijón, Enrique Gacto Fernández, Antonio Merchán Álvarez o Emma Montanos Ferrin, entre los autores más destacados, merecen una nueva revisión junto a una reinterpretación de sus planteamientos, especialmente, en lo que atañe a los aspectos legislativos.

(3) *F. de Soria*, 540 y 541. De igual modo, la disposición 534, establece que “*Tod ome que levare mugier casada por fuerça maguer non haya que ver con ella ssea metido con todos sus bienes en poder del marido*”; y la 531: “*Si algun omne levare mugier soltera por fuerça e yoguiere con ella, peche CC mr. e sea enemigo de sus parientes della; et si non yoguiere con ella, peche C mr. Et si uno fuere el fforçador e otros fueren con el en levar la o enforçarla, maguer non yoguieren con ella, cada uno dellos peche L mr.; et si mas fueren los forçadores, quantos yoguieren con ella, cada uno dellos peche CC mr. e ssea enemigo*”.

(4) *Fuero Real*, libro IV, tít. III, ley II: “*Otrosi de lo que nos digeren que vos agraviades porque las mugeres viudas e las doncellas que non avien calonna ninguna en el fuero por el denosteo e por otra desonrra que les ficiesen, et que las casadas avien CCC sueldos, et nos pidieron merced que oviesen caloña las viudas et las doncellas, tenemoslo por bien que la muger casada haya CCC sueldos asi como el fuero dice, et la viuda CC et la docella C*”.

(5) Las disposiciones de *Partidas* 7,20,1 a 7,20,3, reglamentan acerca de la fuerza que realizan “*los omes a las mugeres, e quantas maneras son della; Quien puede acusar a los que fazen fuerça a las mugeres, e ante quien los puede acusar y Que pena merecen los que forçaren, alguna de las mugeres sobredichas, e los ayudadores dellos*”.

(6) *Partidas* 3,3,5.

(7) J. Vives, “*Concilios Visigóticos e Hispanorromanos*”, Madrid-Barcelona, 1963, p.12.

(8) E.A Thompson, “*Los godos en España*”, Madrid, 1971, p. 162.

(9) J. Vives, “*Concilios Visigóticos ...*”, opus cit., p.55. “*Hii vero qui male conceptos ex adulterio factos vel in uteri matrum potionibus aliquibus conliserit, in utroque sexu adulteris post septem annorum curricula communio tribuatur, ita tamen ut omni tempore vitae suae fletius et humilitati insistant, offium eis ministrandi recuperare non liceat; adtamen in choro psallentium a tempora receptae communionis intersint. Ipsis beneficis in exitu tantum, si facionora sua omni tempore vitae suae defleverint, communio tribuatur*”. (Concilio de Lérida, 446, cap. II).

(10) *Ibidem*, p.130. “*... nam dum causa propagandae prolis sortiantur coniugia, hii et parricidio et fornicatione tenentur obnoxii, qui foetus necando propios docent se non pro, feliis sed pro libidine sociari (...) ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentius convenit, ut idem scelus cum iudice curiosius quaerant et sine capitiliani vindicta acriori disciplina prohibeant*”. (Concilio III de Toledo, 589, cap. XVII).

(11) *Ibidem*, p.104. “*Si qua mulier fornicaverit et infantem qui exinde fuerit natus occiderit, et quae studuerit aborsum facere et quod conceptus est ancere aut certe ut non concipiat elaborat seve ex adulterio sive ex legitimo coniugio (...) nos tamen pro misericordia sive tales milieres sive conscias acelerum ipsarum decem annis poenitentiam iudicamus*”. (Concilio II de Braga, 572, cap. LXXVII).

(12) En dicho *Fuero* (11,39), la mujer que con pleno conocimiento se procurase el aborto y lo confesara, era condenada a la hoguera; si quería salvarse debería superar la prueba caldaria.

(13) *Partidas* 7,8,6.

(14) *Ibidem*.

(15) “*Muger preñada que beuiere yeruas asabiendas, o otra cosa qualquier con que echasse de si la criatura, o se firiesse con puños enel vientre, o con otra cosa con intencion de perder la criatura, e se perdiessse poredde: dezimos que si era ya biua en el vientre, estonce quado ella esto fiziere que deue morir por ello*”. Cfr. igualmente, *Partidas* 7,8,7.

(16) *Partidas* 7,30,2. Esta misma ley prohíbe causar tormento a los menores de catorce años y a los hijos de caballeros, maestros de leyes, consejeros del rey o de alguna de sus ciudades o villas, siempre y cuando, tales hijos sean de buena fama. Esto es - señala la norma - “*por la horra dela sciecia, e por la nobleza que ha ensi*”.

(17) *Partidas* 4,9,2.

(18) *Ibidem*; cfr. igualmente, *Partidas* 7,1,22 en donde el marido, voluntariamente, puede retirar la acusación de adulterio contra su esposa.

(19) *Partidas* 4,9,6.

(20) *Partidas* 4,9,7. En esta forma se tuvo a bien cuidado - tal y como hemos venido exponiendo - defender la honra de las mujeres casadas, y así se deja de manifiesto en otra disposición (*Partidas* 7,8,3), donde taxativamente se ordena que si un hombre encuentra a otro yaciendo a la fuerza, con su hija, hermana o mujer con quien estuviese casado por la Iglesia, “*si lo matare estonce quando le fallasse que le fazia tal deshonrra como esta, no cae en pena ninguna*”.

(21) *Ibidem*.

### **Bibliografía consultada**

Anderson, B - Zinsser, J.: “*Historia de las mujeres: una historia propia*”, vol. I., Barcelona, 1991.

Ariés, Ph.: “*El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*”, Madrid, 1987.

Barrero, A.M. - Alonso, M.L.: “*Textos de Derecho local español en la Edad Media, Catálogo de fueros y `costums` municipales*”, Madrid, 1989.

Beceiro Pita, I. - Córdoba de la Llave, R.: “*Parentesco, poder y consanguinidad. La nobleza castellana, siglos XII-XIV*”, Madrid, 1990.

Belmartino, M.: “*Estructura de la familia y edades sociales en la aristocracia de León y Castilla según las fuentes literarias e historiográficas, siglos X-XIII*”, Cuadernos de Historia de España 47-48, pp. 256-328.

Brundage, J.A.: “*La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*”, México, 1ª edic., 2000.

Carlé, M. del C.: “*La sociedad hispano medieval. Grupos periféricos: las mujeres y los pobres*”, Barcelona, 2000.

Chicó Picaza, M.V.: “*Valoración del protagonismo femenino en la miniatura de las `Cantigas de Santa María`*”, Actas del Coloquio hispano-francés celebrado en la Casa de Velázquez, “La Condición de la Mujer en la Edad Media”, Madrid, 1986, pp. 431-444.

Comas, O. (traduc.), “*Flores del Tesoro de la belleza. Tratado de muchas medicinas o curiosidades de las mujeres*”, Barcelona, 4ª edic., 2001.

Córdoba de la Llave, R.: “*El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*”, Córdoba, 1994.

*“Las relaciones sexuales extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval”*, Anuario de Estudios Medievales 16, 1986, pp. 571-619.

Dillard, H.: *“La Mujer en la Reconquista”*, Madrid, 1993.

Duby, G.- Le Goff, J.: *“Famiglia e parentela nell Italia medievale”*, Bolonia, 1983.

Duby, G.- Perrot, M.: *“Historia de las Mujeres”*, Barcelona, 1991.

Fuero Real: *“Los Códigos Españoles concordados y anotados”*, Real Academia de la Historia, T.I, Madrid, 1847.

Fuero Viejo de Castilla: *“Los Códigos Españoles ...”*, cit., Madrid, 1847.

Gacto Fernández, E.: *“Condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla”*, Sevilla, 1975.

García-Gallo, A.: *“Aportación al estudio de los fueros”*, Anuario de Historia del Derecho Español 26, 1956, pp. 387-446.

*“Evolución de la condición jurídica de la mujer”*, Estudios de Derecho Privado, Sevilla, 1982.

*“La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”*, Anuario de Historia del Derecho Español 54, 1984, pp. 97-161.

Martínez Gijón, J.: *“Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León”*, Anuario de Historia del Derecho Español, 41, 1971, pp. 9-31.

Merchán Alvarez, A.: *“La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV”*, Sevilla, 1976.

Montanos Ferrín, E.: *“La familia en la Alta Edad Media española”*, Pamplona, 1980.

Partidas: *“Los Códigos Españoles ...”*, cit., Madrid, 1847.

Pastor, R.: *“Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna”*, Madrid, 1990.

Pérez de Tudela, M.I.: *“La mujer castellano-leonesa del pleno medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica”*, Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, “Las mujeres medievales y su ámbito jurídico”, Madrid, 1983, pp. 59-78.

Pernoud, R.: *“La Mujer en el tiempo de las Catedrales”*, Barcelona, 1999.

Rodríguez, S. - Montalvo, M. (edic.), *“Lapidario”*, Biblioteca Románica Hispánica IV, p. 40 y ss.

Rodríguez Ortíz, V.: *“Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media”*, Madrid, 1997.

Sánchez, G. (edic.): *“Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares”*, Madrid, 1919.

*“Libro de los Fueros de Castilla”*, Barcelona, 1981.

Sánchez-Albornoz, C.: *“Una ciudad de la España Medieval hace mil años”*, Madrid, 8ª. edic., 1998.

Sánchez Herrero, J.: *“Concilios provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo”*, Sevilla, 1976.

Segura Graiño, C.: *“Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media (Ordenamientos y Ordenanzas municipales)”*, Actas de las Terceras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, “Las mujeres en las ciudades medievales”, Madrid, 1984, pp. 87-94 .

Shahar, S.: *“Childhood in the Middle Ages”*, London-New York, 1990.

Thompson, E.A.: *“Los godos en España”*, Madrid, 1971.

Ureña y Smenjaud, R.: *“Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf”*, Madrid, 1935.

Vives, J.: *“Concilios Visigóticos e Hispanorromanos”*, Madrid-Barcelona, 1963.

Wade Labarge, M.: *“La Mujer en la Edad Media”*, 2ª. edic., Madrid, 1989.